

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00117-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oscar Humberto Restrepo Bedoya
Demandado	Alexander Duque
Providencia	Auto Interlocutorio No. 084
Tema	Recurso de reposición en subsidio de apelación
Decisión	Revoca auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que elevare el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 063 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó dar trámite a la solicitud, por cuando no cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

I. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó la apoderada judicial de la parte demandada que, existe evidencia del envío de la contestación de la demanda a todas las partes involucradas dentro del presente proceso, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adjuntando pantallazo como prueba.

Por lo anterior, solicita la recurrente revocar el auto atacado y en su defecto que se tenga en cuenta por parte del despacho la contestación de demanda aquí allegada.

II. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos

del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que negó dar trámite a la contestación de demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Decisión que data del veintisiete (27) de enero de 2021.

3º.- La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta que, se remitió de forma correcta al correo electrónico de la parte demandante la contestación de la demanda, conforme a los lineamientos de la norma arriba citada.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad hubo un yerro al momento de no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada al correo institucional, para lo cual basta inspeccionar la presente acción, observándose que, efectivamente la parte demandada notificó de manera correcta al demandante al correo electrónico mayafernanda@hotmail.com, correo que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, cumpliendo con los requisitos previstos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del término de ejecutoria elevó solicitud de reposición, se accederá a esta y como consecuencia se revocara el auto objeto de censura, ordenando tener en cuenta la contestación de la demanda.

En cuanto a las notificaciones realizadas por el actor, se procederá agregar a los autos para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 063 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 97 del cuaderno 1º del expediente. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

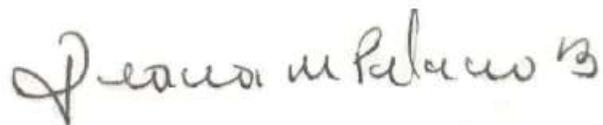
SEGUNDO: TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

TERCERO: AGREGAR a los autos, notificaciones realizadas por la parte demandante, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, se procederá con el trámite respectivo.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. _021_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _12_ de febrero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario